



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor OSLER ISAU TOVAR PAUCAR; los Oficios N° 1996 CCFFAA/OAN/URE y N° 3031 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 00926-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 054 CCFFAA/D1-Pers., del 27 de octubre de 2000, se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, -entre otros- al SLDO TOVAR PAUCAR OSLER ISAU (en adelante el recurrente), conforme a la recomendación efectuada en el Acta N° 20-2000, emitida por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 076 CCFFAA/OAN del 05 de marzo de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 054 CCFFAA/D1-Pers.;

Que, con escrito presentado el 25 de octubre de 2022, el señor OSLER ISAU TOVAR PAUCAR interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 076 CCFFAA/OAN; debiendo precisarse que respecto a la fecha de notificación del acto impugnado, se aprecia un correo electrónico de fecha 08 de marzo del 2021, a través del cual la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, remite la resolución impugnada; no obstante, el recurrente no ha remitido el acuse de recibo dando conformidad a su recepción. Bajo ese contexto, ante la imposibilidad de la Administración de corroborar el tiempo transcurrido entre la recepción de la resolución impugnada y el recurso de apelación presentado, y a fin de no afectar los intereses del administrado, corresponde considerar que la citada impugnación ha sido interpuesta dentro del plazo de quince (15) días hábiles, establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG);

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 1996 y 3031 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que se declare fundado su recurso de apelación; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente presenta diversas Declaraciones Juradas suscritas por integrantes del Batallón Contra Subversivo N° 32 – BCS N° 32, a través de las cuales

pretende demostrar que tuvo participación activa y directa por un período de noventa y tres (93) días en el conflicto del Alto Cenepa del año 1995;

Que, asimismo, sostiene que de acuerdo con las citadas Declaraciones Juradas, se acredita que su participación fue en la zona denominada PV1 y en el sector de la "Y"; sin embargo, erróneamente el Parte de Guerra del Batallón de Infantería de Selva N° 32 - BIS N° 32, señala que su participación fue en la zona denominada PV2. En ese sentido señala que las Declaraciones Juradas tienen mayor validez jurídica que el citado Parte de Guerra;

Que, adicionalmente, señala que existe un (01) integrante del BIS N° 32, quien ante un recurso de apelación ha sido calificado como Defensor de la Patria; por lo que debe otorgársele la misma calificación;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón de Infantería de Selva N° 32 – BIS N° 32, en el que participó el recurrente, forma parte de las unidades que no cumplen con los requisitos para que sus integrantes sean reconocidos como Defensores de la Patria, excepto la CIA "D" y 1 Secc de morteros que estuvieron en apoyo al BIP N° 39 y BIS N° 31;

Que, de la revisión del expediente, se aprecia el Acta N° 20-2000, de fecha 22 de febrero de 2000, a través del cual el Comité de Calificación de Ex Combatientes acuerda calificar al recurrente como Combatiente;

Que, adicionalmente, se tiene que mediante Informe Técnico N° 060-2021/CCFFAA/OAN, de fecha 01 de marzo de 2021, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA" señala que, el COTE con Oficio N° 1923 COTE/V-1.c, del 04 de setiembre de 2018, ha informado que de la revisión del Parte de Guerra del BIS N° 32, se tiene que el recurrente permaneció en la ochenta y dos (82) días, PC de la Unidad PV-2, desempeñándose como Elemento de Patrulla, participando en la seguridad de la VPA de las patrullas Cóndor Mirador;

Que, asimismo, la OAN-CCFFAA señala que el recurrente ha presentado copia del Oficio N° 645/COTE/V-1.a, del 26 de julio de 2016, suscrito por el Oficial Coordinador del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército; documento que en lo sustancial no enerva ni contradice al Oficio N° 1923 COTE/V-1.c;

Que, de igual modo, la OAN-CCFAA precisa que se ha realizado la verificación física del Parte de Guerra del BIS N° 32, corroborándose la información brindada por el COTE y que el sector donde participó el recurrente, no se encuentra dentro del espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona de Combate del Alto Cenepa; por lo que, no se acredita fehacientemente su participación en el Conflicto Armado del Alto Cenepa de 1995, conforme a las consideraciones descritas en los literales g) y h) del artículo 3 y literal a), del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, conforme a lo anteriormente señalado, se desprende que, el recurrente no tuvo participación activa ni directa con riesgo de vida en las misiones de combate o similares, pues tal como lo ha señalado el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército y la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, de acuerdo al parte de guerra, el recurrente dio seguridad al VPA-Pat. Cóndor Mirador;

Que, en relación a las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente, que –según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa y que tienen mayor validez jurídica que el parte de guerra; cabe precisar que al no poder ser corroboradas las Declaraciones Juradas con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente que existe un integrante del BIS N° 32 quien ante un recurso de apelación ha sido calificado como Defensor de la Patria; corresponde advertir que la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realiza en forma individual. Siendo así, la calificación como Defensor de la Patria a un integrante del BIS N° 32, no condiciona a calificarlo con la misma condición al recurrente;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 076 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 00926-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano OSLER ISAU TOVAR PAUCAR, contra la Resolución N° 076 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haber acreditado una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano OSLER ISAU TOVAR PAUCAR contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 076 CCFFAA/OAN de fecha 05 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor OSLER ISAU TOVAR PAUCAR.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa